

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 31

*Referencia:*

*Año:* 1917

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-02-1917

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 50 DE 1913. (CHINOS, SIRIOS, TURCOS Y NORTE-AFRICANOS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02548

*Publicada el:* 12-02-1917

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Inmigración, Extranjeros, Refugiados y asilo, Nacionalidad y ciudadanía

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.841

*Rollo:* 103

*Posición:* 1557

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 12 DE FEBRERO DE 1917

NÚMERO 2548

**PODER EJECUTIVO**  
 Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.  
 Secretario de Gobierno y Justicia,  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.  
 Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 13.  
 Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6a., No. 38.  
 Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLEMO ANDREVE**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.  
 Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,  
**RAMON L. VALLARINO.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 Editor Oficial  
 Oficina: Avenida Central, número 13.  
**PERMANENTE**  
 Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
 Por un año ..... B. 5.00  
 Por seis meses ..... 3.00  
 Por tres meses ..... 1.50  
 El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
 La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.  
 El folleto que contiene en español el texto de la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.  
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
 En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
 En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.  
 El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**CONTENIDO.**  
**PODER LEGISLATIVO**  
 Páginas  
 Ley 31 de 1917, de 3 de Febrero, por la cual se reforma la Ley 50 de 1913. 6867  
 Ley 32 de 1917, de 6 de Febrero, por la cual se establece el Cuerpo de Cadetes en las Escuelas de la República. 6867

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO**  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 Resolución número 100, de 9 de Enero de 1917, por la cual se confirma la Resolución de 3 de Diciembre de 1916, dictada por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Herrera. 6868

**PROVINCIA DE PANAMA**  
*Distrito de Pinogana*  
 Acta de la vista pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Pinogana, el día 11 de Enero de 1917. 6869

**PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**  
*Almón Provincial de Hacienda*  
 Diligencia practicada en el Río Mayor de un comerciante. 6869  
 Enero de 1917. 6868  
 Avisos oficiales. 6869-70

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY 31 DE 1917**  
 (de 3 de Febrero)  
 por la cual se reforma la Ley 50 de 1913.  
 La Asamblea Nacional de Panamá.  
**Decreta:**

Artículo 1.—Los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de raza turca, que se ausenten del país con pasaporte previas las formalidades establecidas en el Artículo 12 de la Ley 50 de 1913, deberán reingresar al territorio de la República por el puerto de Balboa donde serán puestos a la disposición del Secretario de Relaciones Exteriores junto con sus documentos respectivos a fin de que dicho funcionario resuelva acerca de la legitimidad de los pasaportes y de la identidad de la persona del pasaportado.  
 Excepcionalmente de esta disposición a los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca que regresen al país por el Atlántico en buques que no atraviesen el Canal, esos individuos desembarcarán en Cristóbal y serán inmediatamente encaminados a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Gobernador de Colón.  
 Artículo 2.—Las cédulas provisionales que han adquirido algunos chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 50 de 1913, se considerarán como definitivas, y los tenedores de ellas que sólo consignaron diez estampillas de 4.ª clase, en lugar de veinte, quedan exentos de la obligación de consignar las diez estampillas restantes.

Artículo 3.—Derógase el Artículo 14 de la Ley 50 de 1913 y todas las disposiciones anteriores que estuvieren en desacuerdo con la presente ley.  
 Artículo 4.—Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar lo referente a la presente Ley.  
 Dada en Panamá, el primero de Febrero de mil novecientos diecisiete.  
 El Presidente,  
**CIRO L. URRIOLA.**  
 El Secretario,  
**Fabrizio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Febrero de 1917.  
 Publíquese y ejecútese.  
**RAMON M. VALDES.**  
 El Secretario de Relaciones Exteriores,  
**Narciso Garay.**

**LEY 32 DE 1917**  
 (de 6 de Febrero)  
 por la cual se establece el Cuerpo de Cadetes en las escuelas de la República.  
 La Asamblea Nacional de Panamá.  
**Decreta:**

Artículo 1.—Establécense un Cuerpo de Cadetes en cada una de las escuelas de varones de la República.  
 Artículo 2.—Es obligación de todos los alumnos de las escuelas primarias que sean mayores de once años de edad y de todos los del Instituto Nacional, la Escuela de Artes y Oficios y de las demás instituciones similares que existen o puedan existir en la República, formar parte del Cuerpo de Cadetes y cumplir las obligaciones que este hecho le imponga.  
 Artículo 3.—Forman parte del Cuerpo de Cadetes los maestros de las escuelas primarias menores de cuarenta (40) años y todos los profesores de gimnasios.

Artículo 4.—Podrán formar parte de dicho Cuerpo todos los panameños menores de cuarenta (40) años que así lo deseen; pero una vez inscritos están en la obligación de cumplir estrictamente con todas sus reglamentos. Ningún voluntario podrá enlistarse por menos de un año.  
 Artículo 5.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que procure los instructores militares necesarios entre los oficiales retirados de algunos de los países siguientes: Alemania, Bélgica, Inglaterra o los Estados Unidos o de los oficiales activos de la Zona del Canal. Se usarán rifles elegidos para los ejercicios militares.  
 Artículo 6.—Habrá un escalafón completo con los grados militares hasta el de General en Jefe de los Cadetes, con mando en toda la República.  
 Artículo 7.—El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones que el Instructor Jefe le sugiera y crea conveniente para la reglamentación y cumplimiento de esta ley.

Artículo 8.—Los Consejos Municipales suministrarán a los alumnos de las escuelas primarias que se encuentran en estado de indigencia los uniformes y aperos necesarios. La Nación podrá auxiliar con este objeto a los Municipios cuyas rentas sean exiguas, y suministrará al Cuerpo de Cadetes los libros, los rifles ciegos y las armas serán guardadas en el Cuartel de Poirela.  
 Artículo 9.—Las excursiones de los Cadetes tendrán lugar en días feriados y los ejercicios durante horas que no ocasionen conflicto con la tarea diaria de los educandos.  
 Artículo 10.—El General en Jefe podrá beneficiar a aquellos Cadetes cuya salud así lo reclame y trasladar a aquellos que por cualquier motivo se vean obligados a cambiar de domicilio durante las vacaciones o durante el año escolar, si son alumnos.

Artículo 11.—Los alumnos que sufran de imperfecto físico que se lo impida, quedan exonerados del servicio de Cadetes.  
 Artículo 12.—En donde quiera que sea practicable se reunirán los alumnos

